

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **045**

Fecha Estado: 28/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120090008200	Ordinario	VIRGELINA GOMEZ MONTOYA	SAUL GOMEZ JIMENEZ	Auto resuelve solicitud y requiere a la demandante en pertenencia.	25/03/2022		
05615310300120190005100	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ AMPARO DUQUE GIRALDO	ANA LIGIA GALLEGIO IRAL	Auto que fija fecha de remate	25/03/2022		
05615310300120190005200	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ ANGELA VALLEJO FLOREZ	JOHN JAIRO ISAZA BOTERO	Auto resuelve adjudicación	25/03/2022		
05615310300120190030800	Ejecutivo Singular	PABLO EMILIO CORREA QUINTERO	CARLOS ANDRES ZULUAGA LOPEZ	Auto reconoce personería a la apoderada del accionado, tiene notificado por conducta concluyente y ordena suspender proceso	25/03/2022		
05615310300120190030900	Verbal	PABLO EMILIO CORREA QUINTERO	CARLOS ANDRES ZULUAGA LOPEZ	Auto reconoce personería a la apoderada judicial del accionado, tiene notificado por conducta concluyente y ordena suspender proceso	25/03/2022		
05615310300120210020400	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO BETANCUR DUQUE	VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	25/03/2022		
05615310300120210024300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion y requiere a la parte actora (medidas cautelares).	25/03/2022		
05615310300120220001900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	LECHERA SAN ANGEL SAS	Embargo y Secuestro pone en conocimiento respuestas de las entidades financieras.	25/03/2022		
05615310300120220002700	Verbal	LUZ ESTELLA CORREA BURGOS	FABIO CORREA BURGOS	Auto inadmite demanda	25/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220003000	Ejecutivo Singular	FIND VALUE SAS	CARLOS ANTONIO ARANGO TORO	Auto resuelve retiro demanda	25/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO EMILIO CORREA QUINTERO
DEMANDADO: CARLOS ANDRES ZULUAGA LOPEZ
RADICADO No. 0561531030012019-00308-00

Auto (I). 177 Tiene notificado por conducta concluyente y suspende proceso

Se allegó poder otorgado por el accionado CARLOS ANDRÉS ZULUAGA LÓPEZ, conferido a la abogada GLORIA EUGENIA LÓPEZ QUINTERO, portadora de la T.P. 112.839 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería en los términos del poder conferido.

Igualmente, las mandatarias judiciales de la parte actora y del accionada solicitan conjuntamente la suspensión del proceso hasta el 1 de junio de 2022, con sustento en el artículo 161 del C.G.P., e igualmente que se da por notificado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

En virtud de ello se,

RESUELVE:

Primero: RECENOCER a la abogada GLORIA EUGENIA LÓPEZ QUINTERO portadora de la T.P. 112.839 del C.S. de la J., como mandataria judicial del accionado.

Segundo: TENER notificado por conducta concluyente al accionado **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ ZULUAGA** del auto interlocutorio 987 del 05 de diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde el día que se notifique por estado la presente decisión.

Tercero: SUSPENDER las presentes diligencias hasta el próximo 01 de junio de 2022, de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del art. 161 del código General del Proceso

Una vez venza el termino anterior se procederá a reanudar la acción en forma oficiosa, si previamente no se ha impetrado su terminación.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1abd9f8cdc4f0dd08f576d9deb1aa3bdcdbd92c4a0e931d082937ddf02286d12c

Documento generado en 25/03/2022 02:20:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia.

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Proceso:	VERBAL
Demandantes:	LUZ ESTELLA CORREA BURGOS
Demandado:	DIONE AMPARO CORREA BURGOS, FABIO CORREA BURGOS Y YADIRA CORREA BURGOS
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00027-00
Auto (I):	0172

Teniendo en cuenta que al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 02 de febrero de 2021; en el cual se le exigió a la parte demandante, adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto lo pretendido era la restitución de un bien inmueble dado en comodato, sin allegarse el contrato de comodato, sino un documento referenciado como “convenio familiar”.

Dentro de la oportunidad prevista, la parte demandante, allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, luego del estudio de las exigencias formales contenidas en el auto inadmisorio, se tiene que no fueron atendidas toda vez que la parte actora pretende subsanar la demanda de restitución de bien inmueble dado en comodato y pago de frutos civiles, allegando demanda verbal de cumplimiento de contrato, sin aportar el correspondiente poder para actuar en tal sentido, conforme el art. 74 del CGP, en el cual el asunto debe estar debidamente determinado y claramente identificado.

Revisado el expediente a folio 59 del archivo 002 del expediente digital, obra poder para adelantar proceso de Restitución de bien inmueble dado en comodato y no para adelantar demanda verbal de cumplimiento de contrato.

En consecuencia, se procederá a inadmitir nuevamente la demanda para que en virtud y con ocasión de las modificaciones de las pretensiones realizadas, las que en todo caso no resultan claras para el Despacho, el apoderado de la parte actora se sirva precisar de manera clara y precisa la demanda que pretende promover, bien *restitución de tenencia a título distinto de arrendamiento, restitución de tenencia por la existencia de un contrato de comodato y/o proceso verbal de declaración de incumplimiento contractual, y/o proceso verbal de declaración de cumplimiento contractual.*

Lo anterior para tener clara la senda procesal que debemos seguir, como quiera que las peticiones deben ser claras y en consonancia con los hechos que sirven de fundamento a las mismas.

Con la actual demanda, es decir, la que ahora se indica al cumplir requisitos, se indica que el interés es obtener lo siguiente:

- La declaratoria de **celebración** de un contrato atípico denominado – *convenio familiar*-. Luego en principio es solicitar la declaratoria de que **existe** dicho contrato.
- Seguidamente se solicita se declare el **incumplimiento** en cabeza de la señora DIONE AMPARO CORREA BURGOS.
- Que se **ordene el cumplimiento** de todas las obligaciones adquiridas en el contrato convenio familiar suscrito entre las partes. Aquí cumple precisar que las pretensiones deben ser identificadas como principales y como subsidiarias, puesto que de manera simultánea no puede solicitarse la declaratoria de –*incumplimiento y a la vez cumplimiento contractual*.- artículo 1546 del Código Civil.

De otro lado, se solicita indemnización por el monto de \$436.418.673. Para ello, no basta una simple operación o ejercicio aritmético, sino que por el contrario debe estar acreditado plenamente el origen de dicha estimación y para ello la parte actora allegará como corresponde el dictamen pericial correspondiente acorde con

lo establecido en el artículo 226 y ss. Del C.G.P. o en su defecto la prueba documental correspondiente.

Seguidamente se identifica un acápite identificado como SEXTO: en el cual se realiza una **petición especial** de conformidad con el artículo 2000 del Código Civil (derecho de retención), pero además se citan los textos normativos 384,385 del CG.P. normas que se relacionan con las medidas propias de los procesos de restitución. Luego de leer las pretensiones antes señaladas no guardan relación con dicha petición especial y en virtud de ello, la parte actora adecuará las medidas cautelares de conformidad al texto normativo correspondiente, esto es, el artículo 590 del C.G.P.

Ahora bien, si lo pretendido es la restitución de tenencia a título distinto de arrendamiento, así lo indicará al Despacho adecuando hechos y peticiones de la demanda en forma correspondiente, así como las medidas cautelares pretendidas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora dentro de los términos de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto disponga el cumplimiento de los requisitos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f44bdccbae8dff2b99ede87bb07dfdd8d527dfcf30e197eef72d0987174a86e2

Documento generado en 25/03/2022 11:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del poder Público

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia.**

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FIND VALUE S.A.
Demandados	CARLOS ANTONIO ARANGO TORO. y otra.
Radicado	No. 056153103001 2022-00030 00
Auto	No. 181 Autoriza retiro demanda

En atención al escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante Wilson Ossa Gómez, manifestó su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, pues hasta la fecha no se ha efectuado trámite de admisibilidad de la demanda, en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. Autorizar el retiro de la demanda EJECUTIVA promovida por FIND VALUE S.A.S., en contra de CARLOS ANTONIO ARANGO TORO y MARYORI CARDONA ROMÁN.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital, previo registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fddcf82e23c2fc76aab22ba81c727a01c2e552b1812e8325687dac7517516b32

Documento generado en 25/03/2022 04:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO, Antioquia.

VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: ORDINARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE: VIRGELINA GOMEZ MONTOYA
DEMANDADO: SAUL GOMEZ JIMENEZ
RADICADO: 05615310300120090008200

ASUNTO: AUTO (S) No. 168 Resuelve solicitud

La presente demanda ordinaria de pertenencia, fue presentada como demanda de reconvencción ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral y remitida ante este despacho conforme con lo establecido en el inciso 4 del artículo 400 del C. de P. Civil.

Siendo admitida por este despacho el pasado 6 de mayo de 2009, dándose el trámite del artículo 396 y s.s. del C.G.P.

Estando pendiente de emitir sentencia de fondo, mediante auto del 15 de octubre de 2016, se declaró la nulidad del presente proceso, a partir de la publicación del edicto, por configurarse las causales 6 y 9 del C.P.C., dejando con valor la inspección judicial realizada, tal y como obra a folio 164 de la demanda de reconvencción.

Mediante auto del 4 de junio de 2014, luego de surtida la etapa de notificación, se designó como curadora, de las personas indeterminadas a la doctora NAZARETH RENDON SERNA.

El 16 de mayo de 2016, el demandado SAUL GOMEZ JIMENEZ, solicitó se designara apoderado en amparo de pobreza, solicitud a la que se accedió mediante auto de 24 de mayo de 2016, sin que hasta la fecha la abogada nombrada haya concurrido a notificarse, ni existe prueba de que se haya realizado la entrega del oficio con el que se comunica tal designación.

Mediante memorial allegado el 5 de agosto de 2021, el abogado ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO, allega poder suscrito por la señora VIRGELINA GOMEZ MONTOYA, y escrito en el que manifiesta que desiste de manera incondicional del proceso que adelanta en contra del señor SAUL GOMEZ JIMENEZ.

A la anterior solicitud, el despacho no accede, toda vez que el poder otorgado no tenía presentación personal ante notario, ni cumplía los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020.

Posteriormente, el 29 de noviembre de 2021, nuevamente se allega poder otorgado por la demandante, al doctor ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO, reconociéndose personería a éste mediante auto del 8 de octubre de 2021 y requiriéndose nuevamente a la parte demandante para que en caso de persistir en el interés de renunciar a las pretensiones de la demanda así lo hiciera saber al despacho.

No obstante, mediante memorial aportado el 8 de febrero de 2022, la señora VIRGELINA GOMEZ MONTOYA, manifiesta al despacho que revoca el poder otorgado al doctor ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO, y que es su deseo continuar con el trámite del proceso.

El 28 de febrero del año que discurre, se allega memorial por parte del doctor JAVIER VALENCIA ALZATE, en el que solicita se le dé trámite al desistimiento de la demanda y las pretensiones, allegando para eso, contrato de transacción celebrado entre la demandante VIRGELINA GOMEZ MONTOYA y los herederos del señor SAUL DE JESUS GOMEZ JIMENEZ, con presentación personal ante la Notaria Única del Carmen de Viboral entre el 1 y 17 de junio de 2021.

Así mismo se tiene que mediante memorial aportado el pasado 14 de diciembre de 2021, la señora ANGELA MARIA GOMEZ ALZATE, allega certificado de defunción del señor SAUL GOMEZ JIMENEZ, en el que se establece que éste falleció el 2 de febrero de 2021.

Así las cosas, procede este despacho a resolver las solicitudes así:

En primer lugar, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del C.G.P., se entiende revocado el poder que fuera otorgado por la señora VIRGELINA GOMEZ MONTOYA, al doctor ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que el doctor JAVIER VALENCIA ALZATE, no es parte en el presente tramite se anexa la documentación sin dársele trámite.

Y por último se requiere a la señora VIRGELINA GOMEZ MONTOYA, para que designe apoderado que la represente y además informe los nombres y lugares de notificación de los herederos el señor SAUL GOMEZ JIMENEZ, para los efectos de que trata los artículos 168 y 169 del C.G.P. para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de darse aplicación al art. 346 del C.P.C., esto es, dar por terminado el presente tramite por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cccd9203337f517bf597f547b70b4e258cf01893b09bf7d84847c6282fe89f94

Documento generado en 25/03/2022 02:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: PABLO EMILIO CORREA QUINTERO

DEMANDADO: CARLOS ANDRES ZULUAGA LOPEZ

RADICADO No. 0561531030012019-00309-00

Auto (I). 177 Tiene notificado por conducta concluyente y suspende proceso

Se allegó poder otorgado por el accionado CARLOS ANDRÉS ZULUAGA LÓPEZ, conferido a la abogada GLORIA EUGENIA LÓPEZ QUINTERO, portadora de la T.P. 112.839 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería en los términos del poder conferido.

Igualmente, las mandatarias judiciales de la parte actora y del accionada solicitan conjuntamente la suspensión del proceso hasta el 1 de junio de 2022, con sustento en el artículo 161 del C.G.P., e igualmente que se da por notificado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 del auto admisorio de la demanda el señor ZULUAGA LÓPEZ.

En virtud de ello se,

RESUELVE:

Primero: RECENOCER a la abogada GLORIA EUGENIA LÓPEZ QUINTERO portadora de la T.P. 112.839 del C.S. de la J., como mandataria judicial del accionado.

Segundo: TENER notificado por conducta concluyente al accionado **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ ZULUAGA** del auto interlocutorio 996 del 9 de diciembre de 2019 que admitió la presente demanda desde el día que se notifique por estado el presente auto.

Tercero: SUSPENDER las presentes diligencias hasta el próximo 01 de junio d 2022, de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del art. 161 del código General del Proceso

Una vez venza el termino anterior se procederá a reanudar la acción en forma oficiosa, si previamente no se ha impetrado su terminación.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b54f8f8e1839c97a0c1736d093239918272180bfb1f1ea7e634bd7eea99c306

Documento generado en 25/03/2022 02:11:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del poder Público

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia.**

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados	RONNY KEVIN ROLDÁN.
Radicado	No 056153103001 2021-00243 00
Auto	No. 185 Ordena Seguir Adelante Ejecución.

La entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial, en ejercicio al derecho a la administración de justicia instauró demanda ejecutiva en contra del señor RONNY KEVIN ROLDÁN VELASCO.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir los títulos allegados los requisitos legales previstos en los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, el despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído del 20 de octubre de 2021 por las siguientes sumas de dinero:

1.1 DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L.. (\$ 222.595.884.00)
por concepto de capital, representado en el pagaré No. 1151948336.

1.2 Por intereses de mora, causados sobre el capital anterior desde el día 2 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total de la obligación.

La notificación al demandado se hizo mediante aviso judicial que le fuera entregado el pasado 12 de febrero de 2022, (folio 008), teniéndose notificado desde el día hábil siguiente al recibido de éste, esto es, desde el 14 de febrero del año en curso.

El ejecutado contaba con el término de tres (03) días para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos y a partir del 03 de marzo hogaño, comenzó a correr el termino de traslado, el cual venció sin que haya propuesto algún medio exceptivo u oposición.

Por lo anterior, acorde con el artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, la entrega de los dineros y/o el avalúo de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se llegaren a embargar, la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a cargo de los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE,

PRIMERO ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **RONNY KEVIN ROLDÁN VELASCO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.151.948.336, por las siguientes sumas de dinero dispuestas en el auto que libró mandamiento de pago del 20 de octubre de 2021:

1.1 DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L.C. (\$ 222.595.884) por concepto de capital, representado en el pagaré No. 1151948336.

1.2 Por intereses de mora, causados sobre el capital anterior desde el día 2 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al acreedor de los dineros que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial en razón a las medidas cautelares que se lleguen a decretar, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **OCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS M.L. (\$8.100.000.00)** de conformidad con el literal c del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA1610554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9fd02e25210ab5e6d0a04ef9a0c239272e76e7666eba39a603fa7c8d53356be

Documento generado en 25/03/2022 04:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO BETANCUR DUQUE
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ
RADICADO No. 0561531030012021-00204-00

Asunto: Auto (I) 174 Ordena Seguir adelante la Ejecución

JHON JAIRO BETANCUR DUQUE a través de apoderado judicial instauro demanda ejecutiva en contra del señor VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir los títulos allegados los requisitos legales previstos en los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, el despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído del 03 de septiembre de 2021 por las siguientes sumas de dinero:

1.1 CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$180.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré 02, suscrito el 11 de diciembre de 2020.

1.2. Por los intereses de mora causados desde 21 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

La notificación al demandado se hizo mediante aviso judicial que le fuera entregado el pasado 21 de febrero de 2022, teniéndose notificado desde el día hábil siguiente al recibido de éste, esto es, desde el 22 de febrero del año que avanza.

El accionada contaba con el término de tres(03) días para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos y a partir del 28 de febrero hogaño, comenzó a correr

el termino de traslado, el cual venció sin que la parte accionada haya propuesto algún medio exceptivo.

Por lo anterior, acorde con el artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, la entrega de los dineros y/o el avalúo de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se llegaren a embargar, la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a cargo de los ejecutados.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

RESUELVE

PRIMERO ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de JHON JAIRO BETANCUR DUQUE identificado con c.c. 15.431.011 y en contra de VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ identificado con c.c. 1.036.954.060 por las siguientes sumas de dinero:

CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$180.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré 02, más los intereses de mora causados desde el 21 de diciembre de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al acreedor de los dineros que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial en razón a las medidas cautelares que se lleguen a decretar, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **\$10.500.000** de

conformidad con el literal c del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

NOTIFIQUESE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50823ed94c77dfb3f00adc6457015dacb39cfbc300864569553ddb49d6f015ff

Documento generado en 25/03/2022 01:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL

Demandante: PEDRO ALONSO TORO ARIAS (CESIONARIO).

Demandados: JHON JAIRO ISAZA BOTERO

RADICADO No. 0561531030012019005200

AUTO (I) 181 ADJUDICA BIEN INMUEBLE DADO EN GARANTIA

Cumplido con el requerimiento realizado por el despacho, procede este Despacho a decidir lo que en derecho corresponde con base en los siguientes

ANTECEDENTES

La señora LUZ ANGELA VALLEJO FLOREZ, solicitó a través de apoderado judicial la adjudicación del bien inmueble identificado con M.I. 020-161373, que le fuera dado en garantía por el señor JHON JAIRO ISAZA BOTERO, mediante escritura pública 1130 del 24 de junio de 2017 de la Notaria Única de La Ceja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha el demandado le adeuda las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 TRECIENTOS MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$300.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré visible a folio 7 del expediente, mas los intereses de mora causados desde el 25 de enero de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.2 CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) como capital contenido en la letra de cambio visible a folio 8 del expediente físico, más

los intereses así como la suma de DIEZ MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS por concepto de intereses de plazo del 2% liquidados desde el 7 de febrero de 2018 y el 7 de febrero de 2019.

Así como los intereses de mora causados desde el 8 de febrero de 2019 liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Mediante auto 247 del 8 de abril de 2019, se libro mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante, decretándose el embargo y secuestro del bien hipotecado, siendo notificado el demandado mediante aviso, el cual fuera recibido por éste el 18 de mayo de 2019, teniéndose notificado a partir del 20 de mayo de 2019 , a quien en el numeral tercero del mandamiento de pago remitido con el aviso, se indicó que la pretensión del ejecutante se dirigía a obtener la adjudicación o realización especial de la garantía real,, demandado que no planteo la defensa autorizada por el numeral 3 del Art. 467, ni realizó el pago a la acreedora.

Mediante auto 009 del 20 de enero de 2022, se aceptó la cesión de crédito que hizo la señora LUZ ANGELA VALLEJO FLOREZ, al señor PEDRO ALONSO TORO ARIAS.

Por lo anterior mediante auto de 3 de marzo del año 2022, este despacho requirió a la parte demandante o cesionario para que allegara nuevo avalúo del inmueble, el recibo de pago de impuesto del 1% del precio por el que se adjudicaría el bien por concepto de retención en la fuente de la DIAN, y la paz y salvo municipal, aportándose tales documentos.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado el despacho procede a resolver con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 467 del C.G.P., regula la adjudicación o realización especial de la garantía real, en el que el acreedor puede demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado, sin necesidad de subasta, señalado este artículo en su numeral 4 lo siguiente:

“Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.

Si fuere necesario, el juez comisionará para la diligencia de entrega del bien. Sólo en caso de no haberse secuestrado previamente, serán escuchadas oposiciones de terceros.”

Ahora bien, y como quiera que en el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, y el acreedor allego el recibo de pago de impuesto del 1% del precio por el que se adjudicará el bien por concepto de retención en la fuente de la DIAN, según lo normado en el artículo 9° del Decreto 2509 de 1985 paz y salvo municipal, este despacho procederá a efectuar la adjudicación del bien dado en garantía.

Sin más consideraciones el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADJUDIQUÉSE al señor **PEDRO ALONSO TORO ARIAS** (CESIONARIO), identificado con c.c. 71.113.211 en la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$199.957.950.00)**, suma equivalente al 90% del avalúo del 100% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 020-161373** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y que se identifica así:

“UN LOTE DE TERRENO: con todas sus demás mejoras y anexidades, inmueble

situado en el Área urbana del municipio de EL Carmen de Viboral Antioquia, que tiene un área aproximada de 225 metros cuadrados, comprendido por los siguientes linderos: Por el Frente o sea el oriente, en siete metros con veinte centímetros de extensión (7.20), con la salida para el municipio de Rionegro (Antioquia); por el norte en treinta y dos metros (32) de extensión, con propiedad de la señora Ana Ramírez de R; por el occidente, con el vendedor anterior y por el Sur con vendedor anterior Ismael Ramírez Valencia. Cr. 31 No. 38-71. El inmueble fue adquirido por el señor JOHN JAIRO ISAZA BOTERO, por adjudicación que se le hizo en LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, celebrada con la señora SILVIA AMPARO CORREA VERA, por medio de la escritura pública número 948 de 9 de Julio de 2015, otorgada en la Notaría Única del Circulo el Carmen de Viboral (Antioquia)

SEGUNDO: EXPEDIR copia autenticada de la presente providencia para inscribirla en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **No. 020-161373** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Rionegro y para protocolizarse en la Notaría de elección del interesado, dicho copia deberá contener la constancia de ejecutoria. La copia de la escritura pública deberá aportarla el interesado vía correo electrónico para agregarla al expediente digital.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **No. 020-161373** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Expídase el correspondiente oficio.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la HIPOTECA constituida sobre el bien inmueble relacionado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **No. 020-161373** de la oficina de registro de II.PP. de esta localidad, mediante Escritura Pública 1.130 del 24 de junio de 2017 de la Notaría Única del Circulo de La Ceja, para lo cual se libraré el exhorto correspondiente.

QUINTO: ORDENAR al secuestre actuante mediante oficio, la entrega del inmueble objeto de adjudicación al cesionario PEDRO ALONSO TORO ARIAS requiriéndolo, además, para que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión en un término de diez (10) días.

SEXTO: CONDENAR en Costas Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Señálese por concepto de agencia en derecho la suma de **\$14.500.000.**, a cargo de la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79ee0f6b2c7b27f52ee180c69d7278bf3955adbcaece17491846d5c8509596ea

Documento generado en 25/03/2022 03:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: OSCAR LEON LOPEZ MARTINEZ.

Demandados: ANA LIGIA GALLEGO IRAL

RADICADO No. 05615310300120190005100

AUTO (S) No. 187: fija fecha remate

Acorde con la solicitud elevada por la parte actora, se procede a señalar el próximo **2 de mayo de 2022, a partir de la 1:00 pm** para llevar a efecto la diligencia de remate sobre el siguiente inmueble que a continuación se identifican:

LOTE NUMERO 2: Un lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades, usos, costumbres, servidumbres activas y pasivas con una extensión aproximada de 5.000 m2, ubicado en la vereda Chaparral, área rural del municipio de Guarne (Ant) y comprendido por los siguientes linderos: "Por el Norte, con propiedad de Gonzalo Montoya, en una extensión de 216.0 mts, en forma lineal; por el Oriente, con el lote uno propiedad de los vendedores, en una extensión de 26.0 mts, por el Sur con el lote uno propiedad de los vendedores en una extensión de 175 mts; y por el Occidente, en una extensión de 52 mts, con propiedad de Antonio Montoya.

- Inmueble matriculado al folio 020-94047 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Rionegro, y se localiza en la vereda Chaparral del Municipio de Guarne.
- El avalúo del bien inmueble objeto de subasta es la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$392.900.000.00)

- Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% , consignación que deberá realizarse en el BANCO AGARARIO DE COLOMBIA, sucursal Rionegro Centro Comercial san Nicolas a ordenes de este despacho en la cuenta 056152021001.
- Interviene como secuestre el señor JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA identificado con cedula de ciudadanía 8.430.226 quien se localiza en teléfono 332 92 06, 3012052411
- La parte actora allegará los correspondientes certificados de tradición con fecha de expedición dentro del mes anterior a la fecha señalada para la subasta.
- Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo EL COLOMBIANO, O en la radiodifusora local, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha de celebración de la diligencia, indicándose que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE y las posturas deberán ser allegadas al correo electrónico rioj01ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales deberán presentarse con indicación del postor y la oferta que realiza, agregando copia del depósito judicial realizado en debida forma.
- Link de acceso a la sesión de audiencia <https://call.lifesizecloud.com/13947279> numeral 4.2 de la circular PCSJC21-26 **publicaciones del remate virtual.**
- Postores e intervinientes tendrán presentes las directrices contenidas en la circular PCSJC21-26 , expedida por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La elaboración y publicación del aviso de Remate, esta a cargo de la parte actora

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b25c434fe20ca84476e7f04ae0fc03f4490fb2369e992fce32d84f3f0fba88c

Documento generado en 25/03/2022 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>